



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	BIBIANA PATRICIA LOPERA GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00607 00
DECISIÓN	Acepta cesión, reconoce personería, corre traslado y ordena oficiar.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720200060700-3](#)

Asimismo, se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, informando la medida cautelar decretada el 08 de febrero de 2021.

Por otra parte, mediante escrito que antecede, la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, actuando como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, apoderada especial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no

consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA se tendrá como subrogatario del correspondiente crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará a la demandada BIBIANA PATRICIA LOPERA GARCIA, por estados, toda vez que se encuentra debidamente confor-
mado el contradictorio.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHOR-
QUEZ identificada con la C.C. No. 39.358.264 y portadora de la T.P. No. 156.563 del
C.S. de la J., para representar los intereses del cesionario PATRIMONIO AUTÓNO-
MO REINTEGRA CARTERA, en los términos del poder inicialmente conferido.

QUINTO: En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juz-
gados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6354389d82f7a663e2f456d8698535510170cde9cc34446e7beb7a20bf770b9**

Documento generado en 25/10/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>